



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



Buenos Aires, 09 de junio de 2025

*Jefa Servicio de Libertad Sindical*

*International Labour Organization*

*4, route des Morillons*

*CH-1211 Geneve, 22, Switzerlan*

S / D

**REF: Queja para su tratamiento  
por el Comité de Libertad Sindical.**

**La Asociación del Personal Aeronáutico -APA-, La Asociación Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad a la Aeronavegación -ATEPSA-, Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales -UPSA, La Asociación Argentina de Aeronavegantes -AAA- y Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas -APLA-,** nos presentamos ante Uds. y respetuosamente solicitamos la intervención con carácter de urgente del Comité de Libertad Sindical por violaciones al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y, al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **I.- Objeto.**

Que, venimos a **formular formal denuncia contra el Estado Argentino** por las actuales y constantes violaciones a los principios de la libertad sindical en las relaciones de trabajo del personal aeronáutico, así como actos de discriminación sindical que se refieren cfr.-*Convenio Nro 87 -1948-* y, *Convenio Nro 98- 1949-* a tenor de las consideraciones de hecho y derecho que se desarrollaran *infra*.

### **II.-Antecedentes.**

#### **II.- a) Antecedentes del marco general en el Estado Argentino.**

En Argentina el 10 de diciembre de 2023 asume un nuevo Gobierno, el cual ha inaugurado su gestión penalizando las protestas "pacíficas" y modificando más de



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



300 leyes, entre ellas, una amplísima reforma laboral, por decreto del Presidente Argentino, es decir, soslayando al Poder Legislativo conforme lo establece la Constitución.

Asimismo, el plan económico de Gobierno fue anunciado en su asunción con un fuerte ajuste fiscal y cambiario, el cual generó la aceleración del proceso inflacionario, teniendo en la actualidad una inflación acumulada del 196% desde el inicio de gestión, pulverizando los salarios de las y los trabajadores formales e informales, trabajadores de la economía social y solidaria, de cuentapropistas y autónomos, así como también de jubilados y pensionados.

La reforma intentada por decreto viola los convenios libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), prohibiendo, en la práctica, el ejercicio de la huelga en todas las actividades de los tres sectores de la economía (industria, servicios y actividad agropecuaria) y alterando el contenido de los convenios colectivos negociados, lo cual viola el principio de "negociación libre y voluntaria", extraído del art. 4 del Convenio n.º 98 por los órganos de control.

De esta forma, el Gobierno Argentino mediante el [Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 \(20.12.2023\)](#), avanzaba en modificar leyes laborales individuales y colectivas, entre otros institutos, sin seguir los pasos constitucionales de debate parlamentario en el Congreso Argentino. En su Título IV además de modificar condiciones laborales y limitar derechos de las y los trabajadores, se alza contra el ejercicio de la libertad sindical convirtiendo en delitos sujetos al Código Penal, las actividades y protestas propias de la acción gremial protegida tanto por tratados internacionales como por la legislación interna, principalmente la propia Constitución Nacional.

Que, las Centrales Obreras han acudido a la justicia ante tal avasallamiento de los derechos laborales, y [las medidas judiciales ha tenido acogida favorable haciendo lugar a la acción de amparo](#) iniciada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra el ESTADO declarando la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2024 y en igual sentido la iniciada



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



por la CENTRAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ARGENTINOS (CTA T), por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional. Dicha resolución se encuentra cuestionada por el Gobierno en la Corte Suprema de Justicia Argentina, sin resolución en la actualidad.

Las acciones gubernamentales antes mencionadas, violan la Libertad Sindical que se encuentra incorporada en la Constitución Nacional de la República Argentina con alcance constitucional y supralegal, conforme el art. 14 bis de dicho ordenamiento y en el art. 75, inciso 22, por lo previsto en los tratados de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en los arts. 22 y 8 respectivamente, incluyen la obligación de respetar los contenidos del Convenio num. 87 de la OIT, y que han sido expresamente considerados como normas de jerarquía constitucional. Es por ello que además el movimiento sindical en plena unidad, las tres Centrales Argentinas, (CGT-RA, CTA-T y CTA-A), han realizado presentaciones ante esta Organización Internacional del Trabajo requiriendo la intervención urgente por la flagrante violación a los convenios núm. 87 y núm. 98 (las cuales han sido presentadas ante su oficina), así como protestas pacíficas masivas contra el gobierno actual Argentino, en tanto el marco general descripto.

**Pero específicamente en la actividad aeronáutica ha habido violaciones específicas de los convenios mencionados relacionados con la limitación del derecho a huelga, así como la intervención en las asambleas de trabajadores/as la cual se desarrollará a continuación.**

## **II.- b) Antecedentes del conflicto de los/las trabajadores/as aeronáuticos/as.**

En el marco mencionado, la actividad ha afrontado un conflicto laboral de naturaleza colectiva, con eje en la pérdida salarial estimada en un 75% para las personas trabajadoras representadas por los sindicatos del sector, se generaron medidas de fuerza progresivas ante la falta de propuestas salariales adecuadas por parte de las empresas estatales Aerolíneas Argentinas S.A., Intercargo S.A. y Empresa Argentina de Navegación Aérea S.A.



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



Dicho conflicto, en un contexto de políticas regresivas en materia laboral -como se mencionó en el acápite precedente-, que incluyen despidos masivos, presiones para retiros voluntarios y prácticas sindicales persecutorias, promovidas desde el Poder Ejecutivo Nacional.

Particularmente en la actividad el DNU 70/2023 y la Ley Bases<sup>1</sup>, ha intentado incluir a Intercargo S.A. y Aerolíneas Argentinas S.A. entre las empresas estatales a privatizar.

El Estado provoca y ha provocado conflictos permanentes: persigue a los trabajadores, decidió despidos ilegales, presiona para que se acepten “retiros voluntarios”, entre otras prácticas antisindicales. Los sindicatos ante la reticencia de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A., Intercargo S.A. y Empresa Argentina de Navegación Aérea S.A a adecuar las escalas salariales, comenzaron con medidas de fuerza progresivas, pedidos de audiencia ante la Secretaría de Trabajo, y las empresas estatales, persistieron en no hacer propuestas de incremento salarial, mientras el costo de vida se ha incrementado, en especial la canasta básica, el transporte, los alquileres, las prepagas.

En el medio del conflicto, el Gobierno dicta el Decreto 831/24 firmado por el presidente y publicó la reglamentación del artículo 182 del DNU 70/23 (Decreto 825/24) que decreta la esencialidad del transporte aerocomercial, alegando “privilegios” de los trabajadores aeronáuticos, imponiendo restricciones al ejercicio del derecho de huelga, para cercenar las acciones legítimas en defensa de los puestos de trabajo y condiciones de trabajo dignas en este contexto de ajuste y deterioro de los salarios.

Asimismo, resulta necesario señalar que, en el actual contexto institucional, persiste una amenaza latente de privatización del prestador exclusivo de los servicios de navegación aérea, Empresa Argentina de Navegación Aérea S.A. así como posibles avances sobre funciones propias y una reestructuración agresiva de la autoridad aeronáutica, Administración Nacional de Aviación Civil, sin ningún tipo de dialogo con los sindica-

<sup>1</sup> “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Ley 27.742: presupone entre otras cosas, delegación de facultades legislativas, facultades extraordinarias en materias económicas, administrativas, de seguridad, energética, sanitaria y social. Reforma laboral: flexibilizar las relaciones laborales, reducir indemnizaciones, limitar los conflictos sindicales, y modificar normativas clave en materia de empleo público.



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



AERONAVEGANTES

tos. Esta situación genera incertidumbre sobre el futuro de áreas estratégicas de los servicios de navegación aérea argentinos y sugiere un desplazamiento del control público hacia esquemas privatistas. En ese marco, el Estado Argentino prohibió el ejercicio del derecho de huelga a trabajadores/as de los servicios de navegación aérea durante la adhesión al paro general convocado por la CGT en Abril de 2025, a pesar de haberse cumplido todos los recaudos legales. Tal decisión fue objeto de una queja formal presentada por ATEPSA ante la OIT. Este episodio demuestra que, aun en servicios públicos esenciales donde el derecho a huelga ya se encuentra fuertemente reglamentado, su ejercicio continúa siendo materialmente vedado, consolidando un modelo de restricción estructural de los derechos colectivos.

En este escenario, es importante señalar que restringir el derecho a huelga en actividades calificadas como “esenciales” —como los servicios de navegación aérea— compromete de manera directa la posibilidad de garantizar condiciones de trabajo decente. La OIT ha señalado que, aun en servicios esenciales, el pleno respeto de los derechos colectivos es indispensable para asegurar empleo digno, diálogo social real y estabilidad profesional. Sin derecho a huelga, las y los trabajadores de servicios estratégicos carecen de herramientas efectivas para defender sus condiciones laborales, lo que los expone a políticas regresivas y vulneración de derechos básicos sin posibilidad de respuesta legítima.

Para echar luz sobre la normativa específica, en la Argentina existe la Ley 17.285 (Código aeronáutico), la cual en su art. 2º **NO presuponía** a la actividad aero-comercial sea esencial.

Luego, existe la Ley 25.877 sobre la esencialidad de los servicios, que en su artículo 24 ordena: “*...Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el*



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



*control del tráfico aéreo... ”.* Como se verá entiende a los servicios esenciales en los términos adoptados por los organismos de control de la OIT.

Que, como se desprende de lo antes mencionado, la actividad en cuestión no se encuentra dentro de los servicios esenciales que establece la norma.

Ahora bien, como se dijo en el anterior acápite, en la nueva gestión de Gobierno Argentino, como primer medida se dictó el DNU 70/2023, que contiene la modificación de numerosas normas laborales, pero en lo que aquí interesa ha modificado, el art. 2º del Código aeronáutico antes mencionado, así como el art. 24 de la Ley 25.877, de esta forma en ambos instrumentos ha introducido que la actividad aerocomercial es una actividad esencial.

De esta forma el art. 2 de la Ley 17.285 (Código aeronáutico) ha quedado redactada de la siguiente forma: *“La aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial. A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general....La aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y sus normas reglamentarias, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación Civil y normas complementarias. Si una cuestión no estuviese prevista en esta Ley ni en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte o en las leyes y reglamentos complementarios, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común...”*

Como se verá de la norma trascrita se dispone que la actividad de la aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial.

Luego, en las reglamentaciones respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23 en lo que respecta a la actividad es decir la reglamentación del artículo antes



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



mencionado mediante Decretos 825/24 y 831/24, establece además servicios mínimos por sobre el 50% de la actividad, así como interviene y/o reglamentando las asambleas.<sup>2</sup>

Como se ha mencionado supra, el artículo 24 de la Ley 25.877 modificado por el DNU 70/23, fue modificado de modo tal que casi todas las actividades podrían ser esenciales, quedando redactada del siguiente modo: *“Los conflictos colectivos que pudiere afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos. En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se trate. En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes: a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos; b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica; c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques; e. servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y f. cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial...”<sup>3</sup>*

Ante esta ampliación intentado por el Gobierno de forma inconstitucional ya que mediante un DNU ha intentado modificar una Ley que contiene derechos fundamentales en los términos de la Organización Internacional del Trabajo, las Centrales Obreras como se ha mencionado en el primer apartado, han interpuesto amparos judiciales para detener el avasallamiento de dichos derechos, y las mismas han tenido acogida favorable declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma en materia de dere-

<sup>2</sup> La realización de asambleas de cualquier tipo en ningún caso podrá ser invocada para interrumpir, directa o indirectamente, la prestación normal y regular de la actividad aeronáutica civil aerocomercial, pública o privada ni, en su caso, el desarrollo normal y regular de los servicios mínimos previstos.

<sup>3</sup> Vale destacar que en la actividad de control de tráfico aéreo a elevado el servicio mínimo a garantizar de 45% a 75%.



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



AERONAVEGANTES

chos laborales. Por lo tanto, pese a lo mencionado la vigencia formal de dicho DNU no está anulada, lo que genera un marco de alta incertidumbre<sup>4</sup>.

Como se verá el Estado Argentino impone la esencialidad en la actividad en un contexto de detrimento de los derechos laborales, así como el deterioro de los salarios y privatización de empresas estatales que necesariamente activa en los trabajadores como respuesta a ello medidas de acción directa como método de reclamo, como lo es el derecho a huelga que intenta restringir el Estado en la actividad.

Asimismo, y en la misma línea el 21 de mayo de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 340/2025, el DNU 340/2025 refleja un nuevo patrón de actuación gubernamental: avanzar sector por sector, mediante decretos, en una política de restricción progresiva de derechos colectivos, particularmente en sectores estratégicos para la economía.

Este nuevo enfoque desnaturaliza la libertad sindical al imponer límites que no surgen de un debate parlamentario ni de una política de diálogo social, sino de decisiones unilaterales del Poder Ejecutivo. La declaración de "servicio esencial", utilizada como herramienta para restringir huelgas, viola el principio de proporcionalidad y el derecho a la negociación colectiva, al tiempo que criminaliza las luchas sindicales en sectores clave.

En este contexto, los sindicatos de la actividad han sido perseguidos por realizar medidas de acción directa como protestas pacíficas, así como por utilizar el derecho a la libertad de expresión y a la libertad sindical.

Nótese que una de las acciones de persecución, consistió en denunciar penalmente a uno de los secretarios generales de los sindicatos firmantes, el Cro. Edgardo Llanos - Secretario General de APA- quien se habría pronunciado en contra de la privatización de las empresas aéreas a través de las modificaciones normativas antes mencionadas, vale destacar que dicha denuncia fue desestimada por la justicia por atentar contra

---

<sup>4</sup> Aún se encuentra pendiente de resolución en la CSJN la queja del Estado Argentino a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad e invalidez del DNU 70/23 en materia de derechos laborales.



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad sindical (se acompaña sentencia adjunta).

Asimismo, El Gobierno Nacional y Aerolíneas Argentinas S.A. ha arremetido contra la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (APLA) y su Secretario General, Pablo Biró. La ofensiva contra el Cro. Biró fue especialmente grave y multifacética. Se lo atacó en lo personal, en su rol gremial y en su función institucional dentro del Directorio de la empresa. El gobierno, a través del Ministerio de Economía, ordenó la remoción del Cro. Biró del Directorio, donde representaba a los trabajadores como titular de las acciones Clase B. Este desplazamiento, aprobado en una Asamblea impulsada por el Estado, incluyó la acusación de haber actuado “de manera desleal” y “en contra de los intereses de la empresa”, simplemente por haber promovido medidas de acción directa en defensa de los derechos laborales.

Además, se lo denunció penalmente por supuestas amenazas y extorsión, en una causa finalmente desestimada por la Justicia. La empresa y el gobierno lo expusieron públicamente como un “enemigo” de la sociedad, responsabilizándolo por supuestos daños millonarios, demoras de vuelos y perjuicios a los pasajeros. Esta campaña de demonización se reforzó a través de comunicados oficiales y medios de comunicación alineados con el gobierno, donde se lo calificó como “delincuente” y se promovió su figura como el principal obstáculo para la “modernización” de la empresa, en un claro intento de despersonalizarlo y aislarlo socialmente.

Incluso, se difundieron detalles privados, como los salarios de sus familiares, con el objetivo de exponerlo públicamente y generar hostilidad hacia su persona. En paralelo, se le impidió reasumir su cargo como representante de los trabajadores en el Directorio, y se iniciaron acciones judiciales para reclamarle daños económicos supuestamente causados por las medidas gremiales.

En este sentido tiene dicho el Comité de Libertad Sindical: *“No deben utilizarse acusaciones de conductas criminales con el fin de hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 41; y 365º informe, Ca-*



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA AVIACIÓN CIVIL Y DEL TRANSPORTE AÉREO



AERONAVEGANTES

*so núm. 2902, párrafo 1121.)*” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 80)

Asimismo, se ha impuesto multas millonarias a los gremios por utilizar medidas de acción directa en el marco de conflictos de trabajo. Se ha entorpecido la actividad sindical en varios aspectos a todos los sindicatos firmantes.

Por parte de los gremios se han presentado diferentes acciones judiciales, a los efectos de declarar la invalidez de las normas cuestionadas en la presente querella que refieren a la esencialidad de la actividad y de forma cautelar han tenido acogida favorable (las cuales son acompañadas a la presente).

Vale recordar para la presente querella, que el concepto de “servicios esenciales” en el sentido estricto del término, y de aquellas actividades que se presumen esenciales en toda circunstancia y sin admitir prueba en contrario, resultó objeto de sucesivas precisiones por parte de los órganos de control de OIT. Es así que en el año 1983, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT arribó a una definición que se mantiene hasta la actualidad, que los identifica como *aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.*

Tal caracterización fue luego adoptada —y reiterada pacíficamente— por el Comité de Libertad Sindical de OIT, en cada una de sus intervenciones donde el concepto de servicios esenciales en sentido estricto fue llevado a su análisis.

El Estado Argentino ha definido servicio mínimo inspirándose en los criterios, decisiones y recomendaciones de los organismos de control arriba citados, adecuándose de tal modo al Convenio n° 87 de la OIT, receptado en el art. 24 de la Ley 25877 que el actual gobierno pretende modificar.

Merece también especial atención en cuanto a la exigencia de brindar el 50% al menos de la prestación normal del servicio de la actividad por ser tomado como un servicio esencial, esto también colisiona con la doctrina del sistema de control de normas de OIT atento que se tiene dicho, en reiteradas ocasiones, que el servicio mínimo debe



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



limitarse a las operaciones estrictamente necesarias o estrictamente indispensable, para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio. Debería tratarse —insiste el CEACR— real y exclusivamente de un servicio mínimo OIT, (*Véase 356º informe, Caso núm. 2696, párrafo 309.*).

La prestación del servicio mínimo no debe menoscabar la eficacia del medio de presión (vgr. huelga). Vale decir, el alcance de los servicios mínimos no debe tener por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto; o, en otras palabras, la acción de la huelga no se debe ver frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente (*Véase 356º informe, Caso núm. 2696, párrafo 309.*).

El Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado respecto a situaciones como las referidas a lo largo de la presente queja:

*“Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 581; 343º informe, Caso núm. 2355, párrafo 469; 346º informe, Caso núm. 2488, párrafo 1328; 348º informe, Caso núm. 2519, párrafo 1141; 349º informe, Caso núm. 2552, párrafo 421; y 364º informe, Caso núm. 2907, párrafo 670.”* (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 836)

*“No constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término: (...) los transportes, en general, incluidos los servicios metropolitanos (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 587; 340º informe, Caso núm. 2415, párrafo 1254; 342º informe, Caso núm. 2252, párrafo 155; 343º informe, Caso núm. 2432, párrafo 1024; 346º informe, Caso núm. 2506, párrafo 1071; 348º informe, Caso núm. 2540, párrafo 817, Caso núm. 2519, párrafo 1144; 349º informe, Caso núm. 2552, párrafo 422; 362º informe, Caso núm. 2741, párrafo 767; y 371º informe, Caso núm. 2988, párrafo 851); los pilotos de Líneas aéreas (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 587; 371º informe, Caso núm. 2988, párrafo 851); (...) los aeropuertos, excepto los servicios de control del*



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



tráfico aéreo (*Véase 349º informe, Caso núm. 2552, párrafo 422*);... (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 842).

*“El derecho de huelga y el derecho a organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades para hacer respetar la legalidad no deberían tener por efecto impedir a los sindicatos organizar reuniones con ocasión de los conflictos de trabajo”.* (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 206). (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 131; y 368º informe, Caso núm. 2912, párrafo 227.).

### **III.- Conclusiones.**

En atención a los hechos detallados, estas organizaciones sindicales le solicitan la urgente intervención del Comité de Libertad Sindical de la OIT frente a la grave y sistemática vulneración de los Convenios N.º 87 y N.º 98 por parte del Estado Argentino.

A partir de la entrada en gestión del Gobierno actual, el 10 de diciembre de 2023, se ha implementado una política regresiva en materia de derechos laborales, mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2023 y sus normas reglamentarias (Decretos N.º 825/2024 y N.º 831/2024), que ha impactado de manera directa y desproporcionada sobre la actividad aerocomercial.

Entre las medidas más graves se destacan:

La declaración arbitraria de la actividad aeronáutica como “servicio esencial”, sin sustento técnico ni consulta con las organizaciones sindicales, lo que ha restringido ilegítimamente el ejercicio del derecho de huelga;

La regulación abusiva de servicios mínimos, imponiendo coberturas de hasta el 50% de la operación, tornando prácticamente ineficaz cualquier medida de acción directa;

La intervención y reglamentación de las asambleas sindicales, impidiendo su libre ejercicio;



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



La criminalización de la protesta gremial, incluyendo denuncias penales contra dirigentes sindicales por pronunciamientos públicos.;

La imposición de sanciones económicas y administrativas a las organizaciones por la implementación de medidas legítimas de reclamo, en un contexto de deterioro salarial, despidos masivos, y presión para aceptar retiros “voluntarios”.

Estas acciones del Estado configuran una clara violación a la libertad sindical, al derecho de sindicación y al derecho de negociación colectiva, receptados por los Convenios num 87 y num 98, con jerarquía constitucional en el orden jurídico argentino. Aun así el Gobierno ha continuado aplicando normativas contrarias a los principios fundamentales del trabajo.

Por lo tanto, se le solicita, que reconozca la gravedad de las violaciones denunciadas, en tanto afectan derechos esenciales de las y los trabajadores del sector aeronáutico, particularmente el derecho a huelga y la libertad de asociación, dando urgente intervención.

En este orden de ideas, los infrascritos acuden a este Comité como instancia indispensable para frenar el avasallamiento de los derechos colectivos en un sector estratégico para el país, y para restaurar las garantías democráticas en el ámbito del trabajo.

#### **IV.- Derecho.**

Fundamos nuestra petición en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98 todos ellos ratificados por el Estado Argentino, además de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional Argentina (art. 14 bis y 75 inc. 22) y legislación interna que deben ser aplicados e interpretados de acuerdo a lo que hayan indicado los órganos o instancias de control, en este caso del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

- El Convenio núm. 87 (1948) de la Organización Internacional del Trabajo garantiza la libertad sindical, acordando a las organizaciones de trabajadores el derecho de organizar sus actividades y el de formular su programa de acción, vedando a las autoridades públicas incurrir en toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio (art. 3): *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.*
- El Convenio núm. 98 (1949) de la Organización Internacional del Trabajo garantiza la *“protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo”* (art. 1 inc.1) y dicha protección refiere a la imposibilidad de *“despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales...”* (art 1 inc. 2.b).
- El art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza, a los sindicatos, el derecho de funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley, las que tienen que ser necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (apartado 1, inciso c).
- Los arts. 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos, Humanos, a su turno, garantizan, a toda persona, el derecho de reunión y el de asociarse libremente, *“el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

## V.- Prueba.

Se adjunta como Anexo I la prueba correspondiente a la presente Queja.



ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO



ASOCIACIÓN DE PILOTOS  
DE LÍNEAS AÉREAS



## Petitorio.

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se admita la presente queja y se constituya un caso sometido a examen del Comité Libertad Sindical.
- 2) Considérese a todos los efectos que los hechos denunciados son graves y de urgente trámite.
- 3) En su oportunidad, se encomiende al Estado garantice el pleno goce de los derechos y garantías de la Libertad Sindical, reparando las consecuencias de los efectos ya consumados motivos de la presente denuncia y se abstenga de cualquier accionar como los denunciados velando por el cumplimiento de los convenios motivos de la queja.

Sin otro particular saludamos a Ud. atte.